

**GARANTIAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO CIVIL
EN COLOMBIA**

HERNANDO MORALES MOLINA
Abogado, Escritor, Tratadista.

GARANTIAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO CIVIL EN COLOMBIA

Nadie puede ser juzgado sino por juez competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, dice el Art. 26 de la Constitución Colombiana, que es el origen del proceso en el país. Si nos detenemos en esta norma encontramos que contiene dos principios fundamentales de derecho procesal, o sea la competencia del juez y la adecuación del trámite que ante él se sigue, que configuran el derecho a la tutela jurisdiccional. Sobra decir, que la Constitución regula igualmente lo referente a los Tribunales y Jueces que funcionan en el país encabezados por la Corte Suprema de Justicia, los requisitos para formar parte de ellos y su organización interna, todo lo cual se ubica en la llamada tutela jurisdiccional de los asociados, igualmente.

En otras palabras: el derecho a la tutela jurisdiccional es aquel que tiene toda persona a que “se le haga justicia”, mediante un debido proceso. Siendo la justicia un elemento fundamental del orden jurídico, el Estado debe proveer adecuadamente a su administración, ya que toda persona está dotada de un derecho a que el Estado se organice en forma que los imperativos de la justicia queden satisfechos.

El fenómeno de la constitucionalización de las leyes procesales fue destacado por Calamandrei, Alcalá Zamora, Gelsi Bidart, Couture, Fix Zamudio, entre otros destacados autores. Siendo la administración de la justicia una de las funciones esenciales del Estado, todo ordenamiento jurídico debe proveer a su realización, a través de los órganos adecuados del poder público, ofreciendo el acceso a ella mediante un proceso que pueda cumplir su misión de satisfacer las pretensiones y defensas que lo determinan. Lo que no supone el derecho a obtener sentencia favorable, y ni siquiera de mérito, sino a que se dicte una resolución en derecho, siempre que se cumplan los requisitos procesales con tal fin.

El derecho a obtener tutela jurisdiccional efectiva figura entre los derechos fundamentales de la persona y pertenece a todo habitante del país, cualquiera que sea su edad o nacionalidad, así como a las personas jurídicas nacionales o extranjeras. Se traduce en que toda pretensión frente a otra persona, que diga fundarse en derecho, sea resuelta por un órgano independiente, mediante un trámite provisto de garantías que hagan posible el ejercicio del derecho de defensa. El derecho a la tutela jurisdiccional produce sus efectos primero en el acceso a la justicia, luego en la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y obtener una resolución en plazo adecuado y, por último, en el cabal cumplimiento de lo decidido, o sea en la efectividad del pronunciamiento judicial.

Lógicamente la ley debe regular la administración de la justicia prevista en la Constitución, sin que pueda desnaturalizarse, pues atentaría contra ella, y por una parte sería inaplicable, y por otra podría ser declarada inexecutable por la Corte Suprema, previo el proceso con acción pública, que está previsto en países como Colombia.

La tutela jurisdiccional debe otorgarse por órganos jurisdiccionales y nunca administrativos o legislativos, salvo respecto a éstos los juicios políticos para los altos funcionarios del Estado, y de ella no debe excluirse ninguna pretensión o defensa. Esto constituye el monopolio de la jurisdicción, que es presupuesto necesario del Estado de Derecho, salvo la tradicional excepción de la jurisdicción militar, siempre que sea estrictamente castrense. En tiempo de paz, dice el Art. 61 de la Constitución Colombiana, nadie podrá ejercer simultáneamente la autoridad civil y la judicial o la militar.

Más que las leyes procesales establezcan determinados requisitos para que los jueces ante quien se formulan pretensiones o defensas puedan pronunciarse en el fondo, no constituye un atentado contra la tutela jurisdiccional, que no implica el derecho a obtener decisión favorable, sino como se expresó, a que se dicte una resolución en derecho, siempre que se cumplan los requisitos procesales para ello, o sea que el interesado pueda expresar lo que pretende y aportar todas las pruebas que fuesen oportunas, en igualdad con los demás. Es claro que el ejercicio del derecho de defensa no será posible, si los afectados por las sentencias no tienen conocimiento del proceso, por lo cual su citación es esencial para que puedan comparecer. Este principio comprende no solo la notificación del demandado, sino la citación a toda persona cuyos derechos pueden resultar afectados por ella, evitándose que alguien sea condenado sin ser oído, que constituye un principio democrático fundamental.